

- 3598** *CONVENIO sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986 y 10 de agosto de 1991), modificaciones a los Apéndices I y II, aprobados en la XIII reunión de la Conferencia de las Partes celebrada en Bangkok el 14 de octubre de 2004.*

## NOTIFICACIÓN

a los Estados contratantes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

### ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN

aprobadas por la Conferencia de las Partes en su 13ª reunión, Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención, la Conferencia de las Partes, en su 13ª reunión, celebrada en Bangkok, Tailandia, del 2 al 14 de octubre de 2004, examinó las enmiendas a los Apéndices I y II propuestas por las Partes. Esos proyectos de enmienda se comunicaron a los Estados contratantes de la Convención mediante la Notificación de 4 de junio de 2004.
2. Las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes figuran en el párrafo 3 siguiente. Las anotaciones mencionadas en el párrafo 3 se interpretarán como sigue:
  - a) La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
  - b) Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie significa que una o más poblaciones geográficamente aisladas de esa especie están incluidas en el Apéndice I y están excluidas del Apéndice II.
  - c) De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo iii) del párrafo b) del Artículo I de la Convención, -en el caso de las plantas, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a los efectos de la Convención:
    - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
      - a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
      - b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
      - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
    - #9 Designa todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique: "*Produced from Hoodia spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx*" (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx);

- #10 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas y el polen; y
  - productos farmacéuticos acabados.

3. La Conferencia de las Partes, en su 13ª reunión, adoptó las siguientes decisiones:

- a) El siguiente taxón se **suprime del Apéndice II** de la Convención:

**F A U N A**

CHORDATA

AVES

PSITTACIFORMES

Psittacidae                      *Agapornis roseicollis*

- b) Los siguientes taxa se **transfieren del Apéndice I al Apéndice II** de la Convención:

**F A U N A**

CHORDATA

MAMMALIA

PERISSODACTYLA

Rhinocerotidae                      *Ceratotherium simum simum* (población de Swazilandia: Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Todos los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se regulará en consonancia.)

AVES

FALCONIFORMES

Accipitridae                      *Haliaeetus leucocephalus*

REPTILIA

CROCODYLIA

Crocodylidae                      *Crocodylus acutus* (población de Cuba)  
*Crocodylus niloticus* (población de Namibia)

**F L O R A**

ORCHIDACEAE            *Cattleya trianaei*  
                                 *Vanda coerulea*

- c) Los siguientes taxa se **transfieren del Apéndice II al Apéndice I** de la Convención:

**F A U N A**

CHORDATA

MAMMALIA

CETACEA

Delphinidae            *Orcaella brevirostris*

AVES

PSITTACIFORMES

Cacatuidae            *Cacatua sulphurea*

Psittacidae            *Amazona finschi*

REPTILIA

TESTUDINES

Testudinidae            *Pyxis arachnoides*

**F L O R A**

PALMAE                *Chrysalidocarpus decipiens*

- d) Los siguientes taxa se **incluyen en el Apéndice II** de la Convención:

**F A U N A**

CHORDATA

REPTILIA

TESTUDINATA

Emydidae              *Malayemys subtrijuga*  
                                 *Notochelys platynota*

Trionychidae            *Amyda cartilaginea*

Carettochelyidae            *Carettochelys insculpta*

Chelidae                    *Chelodina mccordi*

SAURIA

Gekkonidae                *Uroplatus* spp.

ELASMOBRANCHII

LAMNIFORMES

Lamnidae                  *Carcharodon carcharias*

ACTINOPTERYGII

PERCIFORMES

Labridae                   *Cheilinus undulatus*

MOLLUSCA

BIVALVIA

MYTILOIDA

Mytilidae                 *Lithophaga lithophaga*

**F L O R A**

APOCYNACEAE            *Hoodia* spp. #9

TAXACEAE                *Taxus chinensis* y los taxa infraespecíficos de esta especie #10  
*Taxus cuspidata* y los taxa infraespecíficos de esta especie #10  
*Taxus fuana* y los taxa infraespecíficos de esta especie #10  
*Taxus sumatrana* y los taxa infraespecíficos de esta especie #10

THYMELAEACEAE        *Aquilaria* spp. #1  
*Gonystylus* spp. #1  
*Gyrinops* spp. #1

- e) El texto de la anotación relativa a la inclusión en el Apéndice II de las poblaciones de *Loxodonta africana* (MAMMALIA, PROBOSCIDAE, Elephantidae) de Namibia y Sudáfrica se enmienda como sigue (el nuevo texto aparece en **negrita** y el texto suprimido en ~~tachado~~):

"Poblaciones de Botswana, Namibia y Sudáfrica (incluidas en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar:

- 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- 2) el comercio de animales vivos para programas de conservación *in situ*;
- 3) el comercio de pieles;
- 4) el comercio de artículos de cuero: con fines no comerciales **para Botswana; con fines comerciales o no comerciales para Namibia y Sudáfrica;**
- 5) **el comercio de pelo con fines comerciales o no comerciales para Namibia;**
- 6) **el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia; y**
- 7) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botswana y Namibia, colmillos enteros y piezas; para Sudáfrica, comillos enteros y piezas cortadas de marfil de una longitud superior a 20 cm y un peso superior a un kilogramo) sujeto a lo siguiente:
  - i) solamente las existencias registradas propiedad del gobierno, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido y, en el caso de Sudáfrica, únicamente el marfil procedente del Parque Nacional Kruger);
  - ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno;
  - iii) ~~no antes de mayo de 2004 y, en todo caso,~~ no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y MIKE haya presentado a la Secretaría la información de referencia (por ejemplo, número de la población de elefantes, incidencia de las matanzas ilegales);
  - iv) la comercialización de una cantidad máxima de marfil de 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica), que se despachará en un solo envío bajo estricta supervisión de la Secretaría;

- v) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y
- vi) solo después que el Comité Permanente haya acordado que se han reunido las condiciones precitadas.

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia."

- f) La anotación "*sensu* D'Abbrera" se suprime para *Ornithoptera* spp., *Trogonoptera* spp. y *Troides* spp. incluidas en el Apéndice II.
- g) En lo que respecta a *Euphorbia* spp. en el Apéndice II, la anotación en la que se indican los especímenes que no están sujetos a las disposiciones de la Convención se enmienda para incluir los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de *Euphorbia lactea*, cuando estén injertados en rizomas de *Euphorbia neriifolia* reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia* "Miliii" cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente.
- h) La inclusión de Orchidaceae spp. en el Apéndice II, con la siguiente anotación:

"Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos de los géneros *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

- 1) los especímenes se comercialicen en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones) que contengan 20 o más plantas del mismo híbrido cada uno;
- 2) las plantas en cada contenedor puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, al mostrar un elevado grado de uniformidad y un aspecto saludable; y
- 3) los envíos vayan acompañados de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido.

Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos:

- *Cymbidium*: Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos
- *Dendrobium*: Híbridos interespecíficos dentro del género, conocidos en horticultura como "tipos *nobile*" y "tipos *phalaenopsis*"

- *Phalaenopsis*: Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos
- *Vanda*: Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

- 1) se comercialicen en floración, es decir, con al menos una flor abierta por espécimen, con pétalos recurvados;
- 2) se procesen profesionalmente para la venta al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos;
- 3) puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de limpieza, inflorescencias sin daños, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas procedentes del medio silvestre;
- 4) las plantas no muestren características de origen silvestre, como daños ocasionados por insectos u otros animales, hongos o algas adheridas a las hojas o daños mecánicos producidos en las inflorescencias, raíces, hojas u otras partes debido a la recolección; y
- 5) en las etiquetas o los paquetes se indique el nombre comercial del espécimen, el país de reproducción artificial o, en caso de comercio internacional durante el proceso de producción, el país en que el espécimen fue etiquetado y empaquetado; y en las etiquetas o paquetes se muestre una fotografía de la flor o se demuestre por otros medios el uso apropiado de etiquetas y paquetes de un modo fácil de verificar.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para obtener la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."

- i) La especie *Cistanche deserticola* incluida en el Apéndice II esta ahora sujeta a la anotación #1.
- j) En el caso de *Taxus chinensis*, *Taxus cuspidata*, *Taxus fuana* y *Taxus sumatrana* y todos los taxa infraespecíficos de estas especies, las plantas enteras reproducidas artificialmente en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto: "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones de la Convención<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> NB: La Secretaría estima que la anotación relativa a las cuatro especies de *Taxus* se adoptó contrariamente a lo estipulado en la Convención, en la que se define que los especímenes amparados por la Convención son "todo animal o planta, vivo o muerto" [véase el subpárrafo i) del párrafo b) del Artículo I y no se prevé la exclusión de ninguna planta viva o muerta de especies incluidas en los Apéndices. La Secretaría tiene la intención de presentar esta cuestión al Comité Permanente a fin de lograr un acuerdo sobre el procedimiento a seguir para efectuar una corrección.

- k) Como consecuencia de la adopción por la Conferencia de las Partes de una resolución sobre nomenclatura normalizada, que contiene referencias taxonómicas y de nomenclatura para las especies incluidas en los Apéndices, se han actualizado los nombres de varios taxa incluidos en los Apéndices. Estas actualizaciones figuran en el Anexo del documento CoP13 Doc. 9.3.1, excepto la recomendación relativa a *Balaenoptera omurai* en el párrafo 2 de ese Anexo, que fue rechazada, y con la inclusión de *Brachypelma ruhnai* en la lista de especies de ese género que figuran como abarcadas por la CITES en el párrafo 13. Como resultado de la adopción de estas recomendaciones, la especie *Brachypelmides klaasi* (ARACHNIDA, ARANEAE, Theraphosidae) está ahora amparada por la inclusión de *Brachypelma* spp., y ha dejado de incluirse por separado en el Apéndice II.
4. Como resultado de la adopción de referencias normalizadas para los nombres de especies incluidas en los Apéndices, se han efectuado algunos cambios de redacción en la versión revisada de los Apéndices I y II.
  5. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo c) del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención, las enmiendas aprobadas en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes entrarán en vigor 90 días después de la reunión, a saber, el 12 de enero de 2005, para todas las Partes, salvo para las que hayan formulado reservas con arreglo al párrafo 3 de dicho Artículo.
  6. Conforme a lo previsto en el párrafo 3 del Artículo XV de la Convención, y durante el periodo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 de ese artículo (es decir, el 12 de enero de 2005), cualquier Parte puede formular una reserva a una o más de las enmiendas aprobadas en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire esa reserva, la Parte se considerará como un Estado no Parte en la Convención respecto del comercio de la especie en cuestión. Por ende, las demás Partes aplicarán lo dispuesto en el Artículo X de la Convención para el comercio con la Parte que haya formulado la reserva.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) del párrafo 2 del Artículo XII de la Convención, la Secretaría publicará una versión actualizada de los Apéndices I y II, a fin de tomar en consideración las enmiendas aprobadas en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes y los cambios necesarios al adoptar las referencias normalizadas a que se hace alusión en el subpárrafo k) del párrafo 3 y en el párrafo 4 precedentes. Poco después de que se haya distribuido la presente notificación, se remitirá una copia de la versión actualizada de los Apéndices I, II y III, en vigor a partir del 12 de enero de 2005.
  8. La Secretaría agradece encarecidamente que la presente notificación se remita a las autoridades competentes.

Los Estados siguientes, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV del Convenio, han formulado reservas en relación con las enmiendas a los Apéndices I y II de la Convención adoptadas en la decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2-14 de octubre de 2004):

Mediante nota recibida el 8 de noviembre de 2004, el Estado de Qatar formula una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 9 de diciembre de 2004, los Emiratos Árabes Unidos formulan una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 17 de diciembre de 2004, Japón formula una reserva en relación con la inclusión de «Orcaella brevirostris» en el Apéndice I y de «Carcharodon carcharias» en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 23 de diciembre de 2004, Suiza formula una reserva en relación con la inclusión de Hoodia spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 7 de enero de 2005, la República Árabe Siria formula una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 8 de enero de 2005, el Estado de Kuwait formula una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 12 de enero de 2005, Islandia formula una reserva en relación con la inclusión de «Carcharodon carcharias» en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 12 de enero de 2005, el Reino de Noruega formula una reserva en relación con la inclusión de «Carcharodon carcharias» en el Apéndice II de la Convención.

Mediante nota recibida el 13 de enero de 2005 (una vez transcurrido el plazo de 90 días establecido en el apartado 3 del artículo XV), el Reino de Arabia Saudí formula una reserva en relación con la inclusión de «Aquilaria» spp. y «Gyrinops» spp. en el Apéndice II de la Convención. De acuerdo con la práctica habitual observada en casos semejantes por los depositarios y teniendo en cuenta las circunstancias, el Departamento propone a los Estados Partes recibir la mencionada reserva para su depósito, en caso de que no se reciba objeción alguna de ningún Estado Parte –en relación con el depósito en sí mismo o con el procedimiento previsto– dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la presente nota, es decir, hasta el 2 de mayo de 2005. En ausencia de objeciones, la mencionada reserva se aceptará para su depósito en el momento en que finalice dicho plazo.

Objeción de los Estados Unidos de América a una reserva formulada por Arabia Saudí:

Mediante comunicación recibida el 28 de abril de 2005, los Estados Unidos de América han formulado una objeción a la reserva del Reino de Arabia Saudí respecto de la inclusión de «Aquilaria» spp. y de «Gyrinops» spp. en el Anexo II de la Convención.

Mediante notificación de 1 de febrero de 2005, el depositario informó a los Estados Partes de que «mediante nota recibida el 13 de enero de 2005 (transcurrido el plazo de 90 días previsto en el párrafo 3 del artículo XV), el Reino de Arabia Saudí formula una reserva respecto de la inclusión de «Aquilaria» spp. y de «Gyrinops» spp. en el Anexo II de la Convención. De conformidad con la práctica seguida en casos análogos por los depositarios, y teniendo en cuenta las circunstancias, el Departamento propone a los Estados Partes recibir en depósito la reserva citada salvo en el caso de que reciba objeción de un Estado Parte (ya sea al propio depósito o al procedimiento

previsto) dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de la presente nota, es decir, hasta el 2 de mayo de 2005.»

En virtud de la objeción de los Estados Unidos de América, no puede recibirse en depósito la mencionada reserva de Arabia Saudí.

El 7 de junio de 2005 Malasia retira la reserva formulada el 17 de septiembre de 2001 en relación con la inclusión de «Gonysrylus» spp, reclasificada desde el Apéndice III al Apéndice II de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de febrero de 2007.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**3599** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 312, de 30 de diciembre de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

En la página 46658, primera columna, apartado 7, sexta línea, y apartado 8, sexta y séptima líneas, donde dice: «... el 1 de abril de 2007...», debe decir: «... el 1 de julio de 2007...».

En la página 46659, primera columna, artículo 2, apartado 1, segunda y tercera líneas, y apartado 2, tercera y cuarta líneas, debe suprimirse la frase «... a que se refiere el artículo 1.1 del presente Real Decreto...».

En la página 46663, primera columna, disposición adicional cuarta, apartado 1, donde dice: «Se sustituyen las tarifas 1.0 y 2.0 ...», debe decir: «Se sustituyen las tarifas 1.0, 2.0 y 2.0.N ...».

En la página 46663, primera columna, disposición adicional cuarta, apartado 1, segundo párrafo, donde dice: «1.0: Menor de 1 kW», debe decir: «1.0: Menor o igual a 1 kW».

En la página 46670, primera columna, apartado 2, cuarta y quinta líneas, donde dice: «... 31 de diciembre de 2007 ...», debe decir: «... 31 de diciembre de 2006...».

En la página 46670, primera columna, disposición transitoria cuarta, segunda tabla, donde dice:

«Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
8-23	24-7	9-24	0-8»

Debe decir:

«Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
7-23	0-7 23-24	8-24	0-8»